

28304

REAL DECRETO 2710/1982, de 15 de octubre, por el que se prorroga lo preceptuado en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1041/1980, de 29 de febrero.

El Real Decreto mil cuarenta y uno/mil novecientos ochenta, de veintinueve de febrero («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de junio), por el que se regula el sistema de ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, establece como uno de los requisitos que han de reunir los aspirantes a participar en las correspondientes pruebas selectivas para dicho Cuerpo, entre otros, el de haber seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación, aunque por no haberse implantado los mismos, con carácter general y número suficiente en el momento de aprobación y publicación del referido Real Decreto, se recoge en su disposición transitoria primera el aplazamiento en la exigencia del cumplimiento de dicho requisito hasta el uno de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

Ante la necesidad de proveer las vacantes del citado Cuerpo y dado que persiste la situación apuntada en el párrafo anterior y que continúa pendiente de desarrollo el artículo veintisiete punto diez de la Constitución, que permitirá la aprobación de los Estatutos definitivos de las Universidades, se hace preciso prorrogar el plazo que se contiene en la mencionada disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previos los informes de la Junta Nacional de Universidades, del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Superior de Personal, y de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga lo preceptuado en la disposición transitoria primera del Real Decreto mil cuarenta y uno/mil novecientos ochenta, de veintinueve de febrero, hasta que se establezcan con carácter regular las enseñanzas a que se refiere.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
FEDERICO MAYOR ZAHAGOZA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

28305

REAL DECRETO 2711/1982, de 24 de septiembre, por el que se concretan y desarrollan determinadas funciones del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado.

Desde la creación del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, cuyo primer antecedente data de mil ochocientos setenta y siete, hasta nuestros días han sido muchas las transformaciones operadas en el planteamiento y ejecución de la acción administrativa en materia de montes, caza y pesca fluvial, conservación de la naturaleza y de sus recursos, en general.

Este fenómeno, que ha sido debido al profundo cambio social experimentado en los últimos años, se ha concretado en la asunción y desarrollo de nuevos fines por el sector de la Administración Pública en el que los Agentes Forestales han venido prestando sus servicios.

Así, la creación y reclasificación de Parques Nacionales y otros Espacios protegidos; el establecimiento de Reservas Nacionales de Caza, la creciente demanda colectiva de los bienes de la naturaleza, que ha determinado el nacimiento y prestación de una nueva modalidad de servicio público; en fin, la colaboración del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la ejecución de las medidas que componen la «Estrategia española para la conservación de los recursos naturales» exigen hoy el desarrollo y concreción, con una visión actualizada, de las misiones encomendadas al Cuerpo de Guardería Forestal del Estado por su Reglamento aprobado por Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de diez de septiembre, a la par que se atajen y se remedien determinadas situaciones de hecho derivadas de la urgencia en el cumplimiento de la acción administrativa que ha conllevado que personal perteneciente a este Cuerpo haya tenido que desempeñar funciones no atribuidas reglamentariamente al mismo.

Todo ello, salvando las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas, por los correspondientes estatutos y de las

operadas en favor de las Preautonomías, como consecuencia al proceso de transferencias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno e informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Sin perjuicio de las funciones de custodia y policía de las riquezas forestales, cinegética y piscícola de las aguas continentales y demás atribuidas al Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, por su Reglamento aprobado por Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de diez de septiembre, corresponderán a éste las misiones de atención, policía y vigilancia de los Parques Nacionales, Reservas de Interés Científico, Parajes Naturales de Interés Nacional y Parques Naturales, cuando sean estos últimos directamente administrados por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), así como de las Reservas Nacionales de Caza.

Artículo segundo.—El Cuerpo de Guardería Forestal del Estado desempeñará, igualmente, además de todos aquellos cometidos para los que habilita el título de Capataz Forestal, exigido para el ingreso en el mismo, el cuidado y actuaciones materiales que se les encomiendan de las granjas cinegéticas, piscifactorias, laboratorios y centros ictiogénicos, viveros forestales y otros establecimientos similares; la vigilancia de almacenes y del material terrestre y maquinaria para la lucha contra los incendios forestales; la colaboración y actuación directa en su extinción, la gestión y uso de la red de emisoras y radiotelefonos existentes en las unidades administrativas a aquellos efectos, la asistencia a las Subinspecciones Provinciales de la Guardería y todas aquellas de análoga naturaleza.

Artículo tercero.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por sí o a través del ICONA, organizará e impartirá periódicamente cursos de especialización para el personal de la Guardería Forestal del Estado, en las distintas funciones atribuidas a este Cuerpo.

La asistencia y debido aprovechamiento a estos cursos se acreditará en el expediente personal de cada funcionario y será tenido en cuenta a la hora de proveer las vacantes y puestos de trabajo existentes.

Especialmente se atenderá a la formación de los Agentes Forestales precisos para el cuidado y vigilancia de los Parques Nacionales, además de Espacios Protegidos, y Reservas Nacionales de Caza, a fin de dotarles de la preparación y conocimientos suficientes en la ejecución de las acciones relativas a la gestión de estos espacios y al manejo de sus recursos naturales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Cuerpo de Guardería Forestal del Estado asumirá, transitoriamente, la vigilancia, custodia y policía de las vías pecuarias, e igualmente y con el mismo carácter, desempeñará aquellas misiones que puedan encomendársele en relación con la conservación de los recursos naturales y otras tareas de colaboración del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o del ICONA, con otros Departamentos y Organismos.

Segunda.—Los Agentes del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado que en la actualidad estén realizando funciones distintas a las que el presente Real Decreto les atribuyen, las podrán continuar efectuando hasta que dejen de estar en situación de servicio activo o se produzca su jubilación gozando de todos los derechos, prerrogativas y obligaciones propias de su Cuerpo.

DISPOSICION ADICIONAL

Única.—Los dispuesto en el presente Real Decreto será también aplicable a la Escala de Guardería del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza en el ámbito de su competencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, dicte las Ordenes que sean necesarias para la ejecución de lo que en este Real Decreto se dispone.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS GARCIA FERRERO